

Resolución N° 363 bis

1 Santiago, veintiseis de noviembre de
2 mil novecientos noventa y cinco
3 Por tanto radicado el consi-
4 guiente de este asunto en el Depar-
5 tamento de Propiedad Industrial
6 no ha lugar a dar curso a la
7 denuncia de fs 13, 26 y 35.

8 Pol 405 - 91

9 *[Signature]*

10
11
12 *[Signature]*

11
12 *[Signature]*

13
14
15 *[Signature]*
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



17 EN LO PRINCIPAL: Denuncia atentado a la libre
18 competencia; EN EL PRIMER OTROSI: Exhibición de
19 documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI: Peritaje; EN EL
20 TERCER OTROSI: Acompaña documentos; EN EL CUARTO
21 OTROSI: Patrocinio y poder.

22 **H. COMISION RESOLUTIVA**

23 Fernando de la Cruz Guerrero, factor de
24 comercio, en representación de la sociedad **MINUTEMAN**
25 **CHEMICAL S.A.**, de su giro, ambos domiciliados en calle
26 Miguel Claro 070 of. 101, Providencia, a la H. Comisión
27 respetuosamente digo:

28 Que en el derecho que la legislación me otorga
29 y, en la representación que actúo, vengo en denunciar
30 actos contrarios a la leal competencia y, que no
persiguen otro objeto que entorpecer la actividad
productiva y comercial de mi representada, de manera que
se vea perjudicada en su acceso y permanencia en el
mercado con los productos a elaborar y comercializar.

31 **I**

32 A) **HAKO MINUTEMAN INC.**, es una empresa
33 Norteamericana, líder en su país en la fabricación de
34 máquinas de limpieza y de detergentes industriales, entre
35 otros productos que también se destacan.

36 Dicha sociedad ocupa el lugar numero 37,
37 en el ranking de las mejores 200 pequeñas empresas de los
38 Estados Unidos, según la revista **FORBES** (Noviembre
39 1989), cuya fotocopia se acompaña en un otrosi de esta
40 presentación.

41 Por su parte esta empresa es miembro de la
42 **ISSA** (**INTERNATIONAL SANITARY SUPPLY ASSOCIATION**),

1 asociación de empresarios dedicados al rubro debidamente

2 autorizados por las autoridades para comercializar sus

3 productos, cuyo Directorio y programa acompaño en un

4 otrosí de esta presentación.

5 La referida empresa está conformada por

6 capitales Norteamericanos y Alemanes, de gran

7 importancia.

8 Con lo anterior quiero demostrar que no se

9 trata de cualquier empresa en el país del Norte, sino que

10 es de aquellas consideradas importantes, dentro del

11 ámbito mediano, del gran mundo empresarial de los Estados

12 Unidos. Lo anterior se reafirma, con publicaciones que

13 acompaño y con una entrevista que le hace la Televisión

14 de Chicago al Presidente de HAKO MINUTEMAN INC., cuyo

15 video acompaño.

16 B) SPARTAN CHEMICAL INC., es otra empresa

17 de gran importancia en los Estados Unidos, también

18 dedicada al rubro de elaboración de detergentes

19 industriales, aun cuando ella no fabrica máquinas de

20 aseo.

21 Esta empresa también esta afiliada a la

22 ISSA, antes señalada, pudiendo apreciarse en el mismo

23 documento acompañado en un otrosí, como también el plano

24 de ubicación en la feria, donde incluso pueden apreciarse

25 las dimensiones que se ocupan en la feria.

26 Ambas empresas son competitivas en el

27 rubro detergentes industriales, en USA.

28 C) MINUTEMAN CHEMICAL S.A.; esta empresa

29 chilena nació con otro nombre por cuanto fue la

30 continuación de una empresa individual, correspondiente a

uno de los actuales accionistas; posteriormente, con el ánimo de darle mayor fuerza se aumentó el capital y cambió su razón social a PROMOTORA INDUSTRIAL S.A., bajo cuya denominación celebró con HAKO MINUTEMAN INC., dos contratos; a) Sobre la licencia para fabricar detergentes industriales, con las formulaciones americanas, facultando a la empresa chilena que llevara el nombre y, b) Un contrato de Distribución de máquinas de aseo, denominadas MULTI - CLEAN, marca que adquirió hace algún tiempo la sociedad HAKO MINUTEMAN INC de H. B. FULLER INC., también de U.S.A. Dichos contratos también son acompañados en un otrosí.

Esta sociedad, ha hecho un gran esfuerzo para desarrollar una empresa que realmente produzca con base en formulaciones extranjeras, que permitan dar una excelente atención al consumidor y que sus productos busquen preservar el medio ambiente, pero se ha visto con tropiezos no de las autoridades, ni de los proveedores, ni de los constructores de su planta, sino que de la empresa de mayor importancia en el rubro, que actualmente hay en Chile, SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA.

D) SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA, es una empresa que tiene la licencia de SPARTAN CHEMICAL INC., desde hace bastantes años y ha tomado el liderazgo en su rubro.

Por su parte, también comercializa máquinas de aseo, pero como su casa matriz no las fabrica, debe relacionarse con terceras empresas, para adquirir dichas máquinas y, venderlas en Chile. De esta

1 manera, durante largo tiempo fue la representante en
2 Chile de las máquinas de aseo MULTI - CLEAN, incluso
3 cuando HAKO MINUTEMAN INC. adquirió la empresa que las
4 fabricaba, pero al poco tiempo SPARTAN decidió cambiar de
5 máquinas hacia las denominadas CLARKE, abandonando las
6 primeras, sin que HAKO MINUTEMAN INC. hubiere hecho nada
7 por restringir la posibilidad que vendiera ambas; así y
8 todo prefirió seguir exclusivamente con las CLARKE y, con
9 el stock de las anteriores hasta que se terminara, y el
10 correspondiente servicio técnico, por lo cual siguió
11 adquiriendo de HAKO MINUTEMAN INC. repuestos para las
12 máquinas que ya había vendido.

13 De lo anterior, se desprende claramente
14 que SPARTAN de Chile conoce a la empresa HAKO MINUTEMAN
15 INC. desde hace muchos años y, mantuvo con ella una relación
16 comercial bastante constante, como acreditaré.

17 Por su parte, HAKO MINUTEMAN INC. es una
18 empresa conocida en el rubro; no pudiendo una empresa
19 líder desconocerla fácilmente, menos aún si se trata de
20 la competencia de la empresa que se representa en Chile.

21 II

22 A) Como se indicó anteriormente, PROMOTORA
23 QUINDUSTRIAS S.A., comenzó a
24 instalarse para la elaboración de detergentes
25 industriales, con el ánimo de partir en forma muy
26 conservadora, con formulaciones nacionales, que tenía uno
27 de sus socios, con la esperanza de crecer en el futuro, y
28 lograr una licencia extranjera.

29 Cuando ya se había comenzado la construcción de
30 la planta, uno de los accionistas viajó a los Estados

1 Unidos, porque tomó conocimiento que HAKO MINUTEMAN INC.
2 estaba intentando expandirse hacia el extranjero y, que
3 había pensado en nuestro país.

4 Se reunió con los ejecutivos, les explicó que
5 tipo de empresa intentaban montar y, quedaron de
6 contestarle; transcurrido un tiempo, donde hubo solo
7 relación telefónica, de fax y correspondencia, se
8 respondió que luego de analizar la empresa Chilena, que
9 aunque era nueva, sus integrantes le daban confianza, por
10 lo que aceptaban celebrar el contrato de licencia y
11 distribución, el cuál fue firmado con fecha 13 de Agosto
12 de 1991, en Illinois, USA.

13 Ya antes de la firma del contrato con los
14 americanos, nuestra empresa comenzó a recibir golpes de
15 la competencia; por cuanto se filtró nuestro contrato.

16 Comenzó una campaña de desprestigio hacia los
17 integrantes de la sociedad, inventando todo tipo de
18 actos, sin que nuestra empresa hubiere siquiera salido al
19 mercado.

20 Como el sistema del desprestigio no funcionó, y
21 supieron de nuestra relación con HAKO MINUTEMAN INC.,
22 comenzaron en Julio de 1991 las solicitudes de marcas
23 respecto de los nombres HAKO MINUTEMAN y semejantes, en
24 las clases correspondientes a detergentes industriales y
25 máquinas de aseo, de manera que se adelantaron a la
26 solicitud de inscripción, y hoy se oponen a nuestras
27 solicitudes, como acredito por notificaciones que nos han
28 llegado.

29 Las solicitudes no fueron presentadas
30 directamente por SPARTAN, sino por una sociedad

denominada COMERCIAL E INVERSIONES SAN JORGE LIMITADA y,
que le cedieron a SPARTAN los derechos, bajo las
solicitudes números 182.470; 182.471; 182.964 y 182.965,
del Registro de Propiedad Industrial.

Pero esa sociedad COMERCIAL E INVERSIONES SAN
JORGE LIMITADA no es una casualidad, ni una gran novedad
de ella la marca, dicha sociedad es socia de SPARTAN DE
CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA, en efecto, por
escritura pública de fecha 22 de Agosto de 1991, otorgada
ante Juan Ricardo San Martín U., inscrito su extracto en
el Registro de Comercio de Santiago de 1991, a fojas
26.237 No 13.272, la sociedad COMERCIAL E INVERSIONES SAN
JORGE LIMITADA ingresó como socia de SPARTAN y, los
socios de la SAN JORGE son dos hermanos de apellido
Estay, siendo Rubén Estay Guasch gerente de Finanzas de
Spartan, y antiguo funcionario de la misma, por lo tanto
conocedor de las relaciones comerciales con HAKO
MINUTEMAN INC.

Por su parte la sociedad COMERCIAL E
INVERSIONES SAN JORGE LIMITADA fue constituida por
escritura pública de fecha 16 de Abril de 1991 ante Alirio
Veloso Muñoz.

III

A) La actitud de SPARTAN de Chile atenta contra
todas las normas del correcto y leal desenvolvimiento de
la libre competencia. Se han conocido casos similares en
que se ha sancionado a la infractora, pero en dichos
casos la situación era un poco mas sutil, se trataba de
marcas de algunos productos que se comercializaban.

En la especie la situación es sumamente grave,

Ak

1 no es un producto más de la empresa competitiva el que se
2 pretende perturbar, sino que se intenta paralizar la
3 producción de todos aquellos productos que fabrique la
4 competencia, es decir, es intentar dolosamente que HAKO
5 MINUTEMAN no pueda instalarse en Chile.

6 Spartan ha desarrollado una serie de actos
7 tendientes a impedir la instalación de esta empresa en
8 Chile, como que nuestra empresa pueda operar, se ha
9 tratado de una maquinación fraudulenta y por ello le he
10 dado el calificativo de doloso.

11 En efecto, para que un acto pueda ser
12 calificado de doloso, debe existir en su autor el
13 conocimiento de lo que hace y la intención inequívoca de
14 realizarlo.

15 En la especie Spartan sabía a perfección que
16 HAKO MINUTEMAN INC. era una empresa líder en el mercado
17 americano, en productos que correspondían a la
18 competencia de su casa matriz, también sabía que
19 fabricaba máquinas, que competirían con las que
20 actualmente comercializa, por cuanto ella misma las
21 comercializó anteriormente, como se acredita con
22 propaganda de Spartan, que acompañó en un otrosí, donde
23 aparece ofreciendo máquinas de HAKO MINUTEMAN.

24 En cuanto a la intencionalidad, dado el
25 conocimiento antes señalado y el solicitar registrar los
26 nombres de la sociedad competitiva, es una clara
27 intención de cerrarle la oportunidad de instalarse en
28 Chile.

29 B) Nuestra legislación es muy amplia en materia
30 de actos contrarios a la libre competencia, por cuanto la

1 intención del legislador es proteger siempre al
2 consumidor, cualquier manifestación tendiente a limitar
3 esta libertad, está bajo la esfera de la ley, con su
4 sanción.

5 En efecto, el art. 1* del DL 211 dispone: "El
6 que ejecute o celebre, individual o colectivamente,
7 cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir
8 la libre competencia dentro del país en las actividades
9 económicas, tanto en las de carácter interno como en las
10 relativas al comercio exterior, será penado con presidio
11 menor en cualquiera de sus grados ...".

12 De lo anterior se desprende que el legislador
13 quiso colocarse en cualquier situación y, ello se
14 reafirma con el artículo 2* del mismo cuerpo legal, que
15 dispone: "Para los efectos previstos en el artículo
16 anterior se considerarán entre otros, como hechos, actos
17 o convenciones que tienden a impedir la libre
18 competencia, los siguientes: ... f) En general, cualquier
19 otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar,
20 restringir o entorpecer la libre competencia".

21 De esta manera, cualquier arbitrio que se le
22 ocurra a la mente humana, pero que tienda al objetivo
23 indicado, estará bajo el imperio de esta ley y, podrá ser
24 sancionado.

25 La actitud dolosa de Spartan, esta bajo la
26 esfera de la aplicación de la ley, por cuanto ha
27 solicitado inscribir las marcas que pertenecen, como
28 razón social, a su competencia en USA, en lo que dice
29 relación con detergentes industriales y, a su anterior
30 proveedor en lo que dice relación con las máquinas.

17

C) La libre competencia debe ser respetada, por cuanto tiene por objeto proteger los intereses del consumidor, luego, mientras más productos de una especie se ofrezcan, más pura será la competencia y, los competidores tendrán que dar mejores productos, para diferenciarse o bajar los precios, o cualquier otra medida lícita, de manera que el mercado diga cuál es el mejor y, así el otro tenga que perfeccionarse.

El comportamiento de Spartan, no tiene otro objeto que impedir que ingrese a Chile una empresa importante, por cuanto le provocara grandes trastornos. Ahora bien, no existe justificación alguna para la actitud de Spartan, por cuanto ella aún es en Chile la empresa líder.

D) De la normativa citada, aparece de manifiesto que basta con actos tendientes a limitar la libre competencia, aunque ella aun no se produzca, de esta manera la solicitud, es una tendencia clara a restringir la competencia, toda vez que las marcas se inscriben con el objeto de impedir que terceros haga uso de ellas.

E) Todo lo antes expuesto ha sido últimamente ratificado por nuestro legislador al aprobar el Tratado denominado CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, que en su artículo 10 bis dispone:
" 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3)

R 425
30-05-91

1 En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz
2 de crear una confusión, por cualquier medio que sea,
3 respecto del establecimiento, los productos o la
4 actividad industrial o comercial del competidor; 2. las
5 aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio,
6 capaces de desacreditar el establecimiento, los productos
7 o la actividad industrial o comercial de un competidor.
8 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el
9 ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a
10 error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las
11 características, la aptitud en el empleo o la cantidad de
12 los productos".

13 Con la amplitud de nuestra legislación todas
14 las figuras descritas están dentro de la órbita de la
15 sanción a aplicarse y las antes descritas demuestran que
16 el registro de marcas en competencia desleal, tiende a
17 confundir al consumidor, lo que es claro cuando una
18 empresa como SPARTAN, productora de detergente
19 industriales, aparece registrando la marca de su gran
20 competencia, también productora de lo mismo, es claro que
21 ello va a confundir al mercado.

22 F) La legislación en análisis, dispone la
23 sanción penal para los representantes de personas
24 jurídicas que desarrollen actos tendientes a restringir
25 la libre competencia. En efecto, la sanción penal ha sido
26 reservada para aquellos casos en que quede de manifiesto
27 el actuar doloso de la agravante.

28 En la especie, la actitud de SPARTAN, como SAN
29 JORGE son propias de una maquinación con el objeto de
30 impedir el ingreso al mercado de una empresa importante a

L

1 nivel mundial, no es sólo la restricción a un determinado
2 producto, sino que evitar, que una empresa, pueda operar en
3 Chile, empresa muy conocida internacionalmente y
4 especialmente conocida por SPARTAN, por cuanto es su
5 competencia en U.S.A. y además ella ha comercializado con
6 ésta, con lo cual no puede alegar ni desconocimiento, ni
7 ingenio, en crear una determinada marca.
8 Por su parte, mientras comercializó con HAKO
9 MINUTEMAN INC. jamás solicitó la referida marca, sino que
10 lo hace ahora, que tiene pleno conocimiento que se
11 instala en Chile, lo que refuerza la actitud dolosa de
12 dicha empresa, sus ejecutivos y quienes hayan colaborado
13 con este actuar.

14 **POR TANTO**
15 En mérito de las normas legales citadas,
16 **SIRVASE H. COMISION:** Tener por denunciados los
17 hechos descritos y contrarios a la libre competencia,
18 ejecutados por la sociedad SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS
19 QUIMICOS LIMITADA, representada por don Gonzalo Picó
20 Domínguez, abogado, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia
21 No 3801, Ñuñoa, por la sociedad COMERCIAL E INVERSIONES
22 SAN JORGE LIMITADA, representada por don Rubén Estay
23 Guasch del mismo domicilio y, en definitiva aplicar a
24 representantes y representadas sendas multas por el
25 máximo permitido por ley, por cuanto se ha intentado
26 excluir totalmente a una empresa de Chile, para después
27 ordenar al señor Fiscal inicie las acciones penales en
28 contra de los representantes legales y aquellas personas
29 responsables que haya actuado como autores, cómplices o
30 encubridores, e incluso los instigadores si los hubiere,

todo con costas.

PRIMER OTROSI: RUEGO A LA H.

COMISION Ordenar la exhibición de las solicitudes de importación de máquinas de aseo a la sociedad de U.S.A. HAKO MINUTEMAN INC., que haya hecho SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA, desde 1985.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A LA H.

COMISION Disponer el nombramiento de un perito contador para que emita un informe sobre como consta en la contabilidad de SPARTAN DE CHILE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA, que ésta ha comercializado con HAKO MINUTEMAN INC., con anterioridad, para acreditar la efectividad de los hechos alegados.

TERCER OTROSI: SIRVASE LA H.

COMISION Tener por acompañados los siguientes documentos: a) Oposiciones a las marcas presentadas por mi representada. b) Propaganda de Spartan, donde aparece ofreciendo las máquinas Hako Minuteman. c) Lista de Precios de Spartan donde ofrece máquinas y repuestos de Hako Minuteman. d) Publicaciones donde se hace referencia a la empresa HAKO MINUTEMAN INC. e) Directorio y Programa de la Feria de ISSA en USA. f) Fotocopia de la parte de la revista FORBES, donde aparece el ranking señalado. g) Cinta de Video citada en lo principal, donde consta la entrevista que la Televisión de Chicago hace al Presidente de HAKO MINUTEMAN INC.

CUARTO OTROSI: SIRVASE LA H.

COMISION Tener presente que designo abogado patrocinante a don Manuel Antonio Montero Matta, patente de la I. Municipalidad de Santiago No 413.018-9 y le

confiero poder en conjunto con don Pedro Montero Fehrman
y don Juan Esteban Montero Matta, patentes Nos 407.356-8
y 412.691-2, respectivamente, todos domiciliados en Av.
Lib. Bdo. O'Higgins No 1315 of. 84, Santiago.

[Handwritten signatures and scribbles covering lines 5-13]

Santiago, 21 de noviembre de 1991.

Actuizo el poder

[Handwritten signature]